



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                          |                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                              |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038201500763 00</b>                                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nuris María Díaz Padilla y Otros</b>                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional -<br/>Ejército Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Fallo primera instancia</b>                                         |

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **NURIS MARÍA DÍAZ PADILLA** quien actúa en causa propia y en representación legal de los menores **DANNA MARCELA BLANCO DÍAZ** y **MILEDIS MARÍA BLANCO DÍAZ**; **PABLO DAVID BLANCO MEDINA**, **JOSÉ DE LOS SANTOS BLANCO RÍOS**, **PEDRO RAFAEL DÍAZ BERRÍO**, **PABLO DAVID BLANCO DÍAZ**, **JOSÉ CARLOS BLANCO DÍAZ** y **NURIS PAOLA BLANCO DÍAZ**, con motivo de la muerte del soldado profesional Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) ocurrida el 14 de abril de 2015, como consecuencia de una emboscada perpetrada por milicianos de las FARC derivada de la omisión de los Comandantes de la tropa en adoptar las medidas de precaución tendientes a garantizar su seguridad.

P

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes **NURIS MARÍA DÍAZ PADILLA** y **PABLO DAVID BLANCO MEDINA**, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demás demandantes **NURIS PAOLA BLANCO DÍAZ, DANNA MARCELA BLANCO DÍAZ, MILEDIS BLANCO DÍAZ, PABLO DAVID BLANCO DÍAZ, JOSÉ CARLOS BLANCO DÍAZ, JOSÉ DE LOS SANTOS BLANCO RODRÍGUEZ** y **PEDRO RAFAEL DÍAZ BERRÍO** la cantidad de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de ellos.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 14 de abril de 2015 falleció el soldado profesional Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 110 del Ejército Nacional por ataque perpetrado por el grupo guerrillero FARC-EP en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca.

2.2.- Para esa época se había anunciado una tregua unilateral por parte del grupo insurgente FARC, razón por la cual los comandantes de las tropas militares se confiaron y por tal razón no estaban preparados para enfrentar un ataque de los insurgentes.

2.3.- Los miembros de la Brigada N° 17 acamparon en el polideportivo por más de tres días, pese a que tenían conocimiento de que se trataba de una zona roja, pero aun así el comandante de la Unidad militar no adoptó medidas necesarias para activar los protocolos de seguridad, por cuanto no contaban con los equipos nocturnos, ni tenían el apoyo aéreo necesario para repeler el ataque subversivo, ni había un oficial que dirigiera la operación militar.

## **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 29, 86, 90 y 365 de la Constitución Política. En concordancia con el artículo 86 del CPACA. En armonía con el Código Penal, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

## II.- CONTESTACION

El 7 de marzo de 2017<sup>1</sup> el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda, puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones.

En el mismo escrito formuló como excepciones de mérito las siguientes:

i).- Riesgo propio del servicio: Manifestó que en el presente asunto el daño sufrido por los familiares del señor Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) es un riesgo propio de las actividades que asumen de manera voluntaria los soldados profesionales.

Indicó que en el presente asunto no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión o desconocimiento del comandante de la tropa militar, pues si bien el señor Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) muere en servicio, este se encontraba en desarrollo de una operación propia de los militares y que de ninguna manera se demostró un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

ii). - Hecho exclusivo de un tercero: Sustentó que el daño que fue ocasionado, se dio por grupos subversivos que delinquen en la zona, en medio de un combate donde se busca causar daño a la tropa y atemorizar a la población civil, hecho que aparta la responsabilidad patrimonial de la entidad, frente a la indemnización que se reclama.

iii).- Carga de la prueba: alegó que la parte actora no demostró la falla del servicio endilgada al Ejército Nacional.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 9 de enero de 2015<sup>2</sup> ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado, quien por auto del 9 de febrero de 2016<sup>3</sup> admitió la misma y ordenó las respectivas notificaciones.

<sup>1</sup> Folios 73 a 83 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver constancia de recibido del 9 de enero de 2015 consignada en el vuelto del folio 37 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 38 del Cuaderno 1

El 25 de noviembre de 2016<sup>4</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente, para los días 7, 8 y 16 de febrero de 2017<sup>5</sup> se remitieron por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. El 7 de marzo de 2017<sup>6</sup> el apoderado judicial del Ejército Nacional presentó contestación a la demanda.

El 12 de abril de 2018<sup>7</sup>, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 9 de agosto de 2018<sup>8</sup> se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

2.1.- El 16 de agosto de 2018<sup>9</sup> el apoderado judicial de los demandantes presentó alegatos de conclusión con base en similares planteamientos a los expuestos en la demanda motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.2.- El 24 de agosto de 2018<sup>10</sup> el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** formuló sus

---

<sup>4</sup> Folios 40 a 47 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 52 a 59 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 73 a 83 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 95 a 97 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 12 de abril de 2018

<sup>8</sup> Folios 132 a 133 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 9 de agosto de 2018

<sup>9</sup> Folios 135 a 149 del Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 150 a 156 del Cuaderno 1

alegaciones conclusivas para lo cual solicitó al Despacho acceder favorablemente a las excepciones de mérito propuestas.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los daños alegados por los demandantes, con motivo de la muerte del SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015 a las 22:50 horas en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca, cuando en cumplimiento de la orden de operaciones "Adriel" contra el quinto cabecilla de la Columna Móvil Miller Perdomo alias "Santa Rita", los pelotones "Coloso 1" y "Coloso 2" sufrieron un ataque por parte del grupo insurgente FARC.

### 3. Cuestión Previa

**3.1.** El 13 de noviembre de 2018 el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del COAPO del Ejército Nacional<sup>11</sup> remitió copia de la carpeta operacional ADRIEL del BACOT 110 de la Brigada Móvil 17 integrada por 509 folios correspondientes a los cuadernos 3, 4 y 5 del expediente.

El anterior material no será tomado en cuenta dentro del análisis que se practicará al acervo probatorio, en atención a que se presentó en forma extemporánea, es decir porque no se incorporó dentro de ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA.

**3.2.** El señor José de los Santos Blanco Rodríguez acudió al presente medio de control de reparación directa en su condición de abuelo de la víctima, con el fin de obtener la indemnización que considera tener derecho por la presunta falla

<sup>11</sup> Folios 509 del Cuaderno 5

del servicio imputada a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Tras efectuar la revisión de las documentales incorporadas al proceso no obra el registro civil de nacimiento del señor Pablo David Blanco Medina, motivo por el cual no se encuentra acreditado el parentesco en los términos previstos de los artículos 110 y 115 del Decreto N° 1260 de 1970.

En consecuencia, de oficio se declarará probada excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor José de Los Santos Blanco Rodríguez.

#### **4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”<sup>12</sup>

En consecuencia, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>14</sup>.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Se reitera entonces que<sup>15</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>16</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>17</sup>.”

## 6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, la cual habría producido la muerte del señor Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) según los demandantes, al haberse enviado a cumplir la misión de repeler un ataque de grupos al margen de la ley sin seguir a cabalidad los protocolos de seguridad respectivos.

Partiendo de lo anterior, se adujo que en los hechos en los cuales perdió la vida dicha persona se produjo una falla del servicio, dado que fue expuesto a un riesgo superior al que normalmente estaba obligado a soportar.

En contraste a ello la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** controvertió la imputación del daño antijurídico endilgada por la parte demandante porque de ninguna manera el SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) fue sometido a un riesgo excepcional, en razón a que en la operación militar no existió un error o una mala orden que hubiese propiciado el deceso de aquél, puesto que este hostigamiento es atribuible al hecho de un tercero, por cuanto fue el grupo guerrillero FARC que de manera sorpresiva perpetró el ataque.

Desde la perspectiva de la falla del servicio alegada por la parte actora advierte el Despacho que existen diferentes medios de prueba que permiten establecer omisiones por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, si se tiene en cuenta que fueron acreditadas, entre otras, las siguientes circunstancias:

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>16</sup> [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>17</sup> [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Reparación Directa  
Radicación: 110013336038201500763-00  
Actor: Nuris María Díaz Padilla y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
Fallo de primera instancia

i) Inobservancia por parte de sus superiores frente a las medidas de protección y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión encomendada.

ii) Desatención a informes sobre el inminente ataque del enemigo.

iii) Ineficiente comunicación con la entidad y ausencia de labores de inteligencia.

iv) Inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones de orden público.

v) El mal estado de las armas de dotación oficial.<sup>18</sup>

Es cierto que la jurisprudencia patria responsabiliza patrimonialmente al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por los daños ocasionados a sus integrantes, cuando los mismos sobrevienen porque al afectado se le somete a un riesgo superior al que ordinariamente se expone a los demás integrantes de la respectiva fuerza; pero igualmente lo es que la valoración de la ruptura del principio de igualdad que implica lo anterior, debe necesariamente hacerse de cara a miembros de la Fuerza Pública ubicados en la misma posición de la persona que resulta lesionada o muerta en el desarrollo de operaciones militares o especiales.

Bajo el anterior panorama, este Despacho procede a establecer los hechos que se encuentran probados, con el fin de determinar la presunta falla en el servicio en que incurrió el **EJÉRCITO NACIONAL**, que conllevó al insuceso acaecido para el día 14 de abril de 2015.

Se encuentra probado que el día 14 de abril del 2015 en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca, el segundo pelotón de la Compañía "Coloso" a las 22:50 horas aproximadamente en coordenadas 03°04'10"-76°44'35" fue atacado por insurgentes dando como resultado la muerte del SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.)<sup>19</sup> mientras dormían en el coliseo de la zona.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente 23672, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>19</sup> Folio 8 del Cuaderno 1

La operación militar estaba soportada entre otros documentos por la orden de operaciones N° 003 "ADRIEL" que formaba parte del Plan de Operaciones "SABLE" de la BRIM 17<sup>20</sup>, de la cual se puede apreciar los lineamientos de la ejecución de la misión, así como la doctrina militar a emplear para el cumplimiento de las instrucciones necesarias de situación de fuerzas del enemigo. En efecto, se puede constatar que los comandantes de las dos Compañías "Astro" y "Coloso" les correspondía seguir la Directiva Permanente N° 014 de 2011, el Manual de EJC-3-50 Estado Mayor, así como el Reglamento EJC-3-10 1 de Combate Regular<sup>21</sup>.

Por consiguiente, de la orden de operaciones se puede evidenciar que la misión militar asignada a la Brigada Móvil N° 17 era de combate irregular a partir del 1° de abril de 2015 en el área general del municipio de Buenos Aires, Cauca, incluyendo la vereda La Esperanza, en donde ocurrió la masacre.

De allí se evidencia que el propósito del comandante de la Brigada Móvil N° 17 era la de mantener una acción ofensiva en contra del enemigo, de forma continua, coordinada y de inteligencia a efectos de derrotar la tercera comisión de la Columna Móvil Miller Perdomo y su cabecilla alias "juvenal", tanto en su estructura armada e infraestructura económica y en sus áreas de acumulación estratégica. Efectivamente de allí se desprende que el comandante era el responsable de planear, preparar y conducir las operaciones desde el inicio del proceso hasta el final, por cuanto desempeñaba una función principal y su participación ofrece enfoque y dirección a sus oficiales.

La misión de la Compañía "Coloso" puntualmente recaía en lo siguiente:

"(...) La Compañía Coloso ejecuta operación de acción ofensiva mediante método de ataque planeado y combate de encuentro con las técnicas de ataque frontal y penetración y las maniobras de movimiento hacia el contacto como emboscadas y acciones sorpresivas de acuerdo a la situación de oportunidad presentada por el enemigo en los sectores, La Esperanza, San Antonio, El Porvenir, Cuchilla, Limones, Cañón del Silencio, Casa de Zinc, su objetivo es neutralizar al terrorista alias Santarrita quinto cabesilla (sic) de la columna móvil Miller Perdomo que se encuentra con 6 bandidos portando armas largas, en coordenadas aproximadas LN03°05'19" LW 76°44'08" vereda San Antonio Buenos Aires, Cauca. (...)"<sup>22</sup>

Inclusive respecto del segundo pelotón de la Compañía "Coloso" la misión era desempeñarse como esfuerzo principal con el fin de realizar la infiltración hacia el objetivo en coordenadas aproximadas LN03°05'19" LW 76°44'08" en la vereda

<sup>20</sup> Folios 17 a 20 del Cuaderno 2

<sup>21</sup> Ver folio 4 del Cuaderno 2

<sup>22</sup> Vuelto folio 5 del Cuaderno 2

San Antonio del municipio de Buenos Aires, Cauca, sin un límite de tiempo específicamente definido, pero con el propósito de reducir su capacidad de combate en un 50%. En este sentido, de la orden de operaciones se evidencia la advertencia realizada a los comandantes de cada pelotón consistente en administrar los riesgos consistentes en identificar y controlar los peligros para proteger la integridad de sus hombres<sup>23</sup>.

Es importante resaltar que igualmente la orden de operaciones N° 003 "ADRIEL" se encontraba planeada a la luz del respeto del Derecho Internacional Humanitario, pues de ninguna manera estaba permitido utilizar las zonas habitadas o bienes civiles para proteger las formaciones, movimientos y posiciones militares<sup>24</sup>.

En lo atinente al régimen de operaciones, se impartieron las siguientes instrucciones: i) los comandantes de compañías debían garantizar comunicación permanente por los diferentes medios con el Comandante del Batallón N° 110, ii) todas las unidades debían tener un plan de evasión y escape, con azimut de salvación, iii) cada unidad elaboraba el plan de extracción para las unidades comprometidas (en caso de ser necesaria su aplicación), teniendo en cuenta métodos, medios, área principal y alterna de extracción, y iv) se debía mantener la integridad de las Unidades ante resistencia superior de los narcoterroristas de las FARC a criterio del comandante de la Unidad<sup>25</sup>.

En el anexo "J" de comunicaciones de la orden de operaciones "Sable" de la Brigada Móvil N° 17<sup>26</sup> se hizo la advertencia al comandante de las capacidades del enemigo, en razón a que contaban con scanner para detectar la ubicación de la tropa, la de atacar y la de sabotear sitios donde se encontraba instalada la infraestructura propia de comunicaciones, así como la de atentar contra las estaciones de relevo, motivos por los cuales se instó para que se observaran las medidas necesarias para evitar posibles atentados terroristas a estas instalaciones.

Partiendo de las anteriores directrices impartidas a la Compañía "Coloso" conformada por dos pelotones y al confrontarlas con lo demostrado con el acervo probatorio allegado al asunto, se pueden evidenciar diferentes irregularidades

<sup>23</sup> Ver folio 8 del Cuaderno 2

<sup>24</sup> Folio 11 del Cuaderno 2

<sup>25</sup> Folio 18 del Cuaderno 2

<sup>26</sup> Ver vuelto 39 del Cuaderno 2

en el desarrollo de la misión asignada y que facilitaron el actuar beligerante del grupo insurgente contra las tropas militares adscritas al Batallón BACOT N° 110.

Efectivamente, de la valoración de las pruebas surge una contradicción entre las coordenadas registradas en el Informe Administrativo por Lesiones N° 02 con respecto a lo consignado en el INSITOP, así:

i) Por un lado, en el INSITOP<sup>27</sup> del día 14 de abril de 2015 da cuenta que el segundo pelotón de la Compañía “Coloso”<sup>28</sup> se encontraba situada en las siguientes coordenadas, LAYG 3 LATM 5 LATS 0 LONG 76 LONM 44 LONS 40 ubicadas en la vereda San Antonio del municipio de Buenos Aires, Cauca, el cual aparece suscrito por el comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 110, Mayor Andrés Celemín Celis. Posteriormente en el INSITOP del 15 de abril de 2015 se reportó la siguiente ubicación LAYG 3 LATM 4 LATS 10 LONG 76 LONM 44 LONS 35 en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca.

ii) Por otro lado, en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 2 del 22 de abril de 2014<sup>29</sup>, el Mayor Andrés Lisardo Celemín indicó que el segundo pelotón de la Compañía “Coloso” al mando del SV Rodolfo Díaz Donoso a las 22:50 horas del día 14 de abril de 2015 se encontraban situados en el coliseo de la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca, en coordenadas 03°04’10-76°44”-35” en donde sufrieron un ataque terrorista por parte narcoterroristas donde resultó abatido el SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.).

En este contexto, las pruebas demuestran el fracaso operacional, pues del documento denominado Lección Aprendida BACOT N° 110 del 14 de abril de 2015 “ADRIEL 2”<sup>30</sup> se tiene que los comandantes de los dos pelotones, por un lado Diego Benavidez Molina que comandaba “Coloso 1” y por otro lado SV. Rodolfo Díaz Donoso que comandaba “Coloso 2”, no cumplieron las instrucciones del comandante del Batallón BACOT 110. Se tiene que el pelotón “Coloso 2” llegó el domingo 12 de abril de 2015<sup>31</sup> adonde se encontraba el primer pelotón de la compañía “Coloso 1”, los cuales no debían estar en el coliseo, ya que de acuerdo a la orden emitida por el comandante del Batallón debían estar retirados del

<sup>27</sup> Ver Informe Situación de Tropas en Operaciones del 1° de abril de 2015 obrante a folio 21 del Cuaderno 2

<sup>28</sup> Ver indicativos de las Compañías consignada en la orden de operaciones N° 003 obrante a folio 7 del Cuaderno 2

<sup>29</sup> Folio 8 del Cuaderno 1

<sup>30</sup> Folios 77 a 93 del Cuaderno 2

<sup>31</sup> Ver folio 79 del Cuaderno 2

casco urbano hacía el occidente, es decir “Coloso 1” en la parte alta y “Coloso 2” más al occidente, con el fin de realizar infiltración por el Cañón del Río Silencio hacia el objetivo militar.

No obstante, durante el día estuvieron en el coliseo reunidos y descansando, pero al comandante del Batallón BACOT N° 110 a las 16:00 se reportan en los sitios ordenados, mintiéndole sobre su verdadera ubicación.

De igual forma, de la Lección Aprendida se desprende que los comandantes de los pelotones S.V. Rodolfo Díaz Donoso y S.S. Diego Benavidez Molina dieron la orden a sus unidades de realizar movimiento para el día 13 de abril de 2015<sup>32</sup> a las 03:00 horas, que luego empezó a llover muy fuerte con rayos, pero que el SV. Rodolfo Díaz Donoso tomó la decisión de esperar a que escampara para realizar el desplazamiento. Sin embargo, aun cuando termina de llover a las 5:00 horas el sargento Rodolfo Díaz Donoso de nuevo toma la decisión de permanecer en el coliseo para no realizar el desplazamiento durante el día y que los pelotones reportaron coordenadas falsas a las 4:00 al comando del Batallón BACOT N° 110 como si hubiera realizado movimiento de acuerdo a lo ordenado<sup>33</sup>.

Inclusive en el programa que realizó el comandante de la Unidad a las 4:30 se contactaron de nuevo con los dos sargentos que se reportaron en los sitios ordenados, que el CS. Alonso Carvajal Cuadros se reportó en el objetivo, por lo que les fue impartida la instrucción de mantener la emboscada, así como el observatorio sobre las viviendas porque se contaba con la información de que se encontraba el quinto cabecilla de la Columna Móvil Miller Perdomo. Aun así el CS. Alonso Carvajal reportó solo movimiento de civiles<sup>34</sup>.

Posteriormente el S.S. Diego Benavidez Molina como comandante de “Coloso 1” reportó como coordenadas a 1270 metros del caserío de la Esperanza al noroccidente y el pelotón “Coloso 2” informó que estaban situados a 1950 metros del caserío de la Esperanza<sup>35</sup>.

Por lo tanto, el comandante del Batallón realizó programa con las unidades a las 16:00, las cuales reportaron sin novedad, así mismo les dio las proyecciones y órdenes para el movimiento durante la noche, los cuales serían para “Coloso 2”

<sup>32</sup> Ver folio 79 del Cuaderno 2

<sup>33</sup> Ver folio 80 del Cuaderno 2

<sup>34</sup> Ver folio 80 del Cuaderno 2

<sup>35</sup> Ver folio 80 del Cuaderno 2

con el fin de realizar una desubicación de 390 metros y abrirse en dos secciones para que después se moviera al objetivo establecido en el planeamiento y el "ORDOP" (sic) a una distancia de 1100 metros, ya que por características del terreno y por la escasa cubierta se requería un grupo pequeño. A su vez, "Coloso 1" realizaría un movimiento hacia el nororiente a una distancia de 1800 metros quedando sobre la parte alta con el fin de montar un observatorio al día siguiente hacia el área objetivo y sectores aledaños ya que "Coloso 2" (sic) estaría sobre el objetivo en la parte baja. A las 04:00 horas del día 14 de abril de 2015, los pelotones "Coloso 1" y "Coloso 2" se reportaron en las coordenadas de acuerdo a lo ordenado por el comandante del Batallón<sup>36</sup> pero en realidad permanecían en el coliseo.

En este sentido, de la Lección Aprendida se desprende que en el programa realizado por el comandante de la unidad a las 04:30<sup>37</sup> los dos sargentos se reportaron en los sitios ordenados y a su vez el CS. Alonso Carvajal Cuadros informó que estaba en el objetivo, motivo por el cual el comandante del Batallón le ordenó mantener la emboscada y un observatorio sobre las viviendas.

Así pues, se encuentra probado que durante el transcurso del día, el cabo Carvajal solo reportó movimiento de civiles, asimismo el SS Diego Benavidez Molina en su condición de comandante de "Coloso 1" también reportó la misma situación. Igualmente, informó estar en observatorios hacia el norte sin novedad. Por tal motivo el comandante del Batallón les ordenó realizar movimiento hacia el nororiente con el fin de salir del hueco<sup>38</sup> a ambos pelotones, es decir tanto "Coloso 2" en coordinación con "Coloso 1" y que por tal motivo dio la proyección a "Coloso 1" de 2400 metros hacia el nororiente y a "Coloso 2" de 2400 metros hacia el nororiente tan pronto anoheciera. Del mismo modo, en este programa se les alertó y se les informó sobre la intención que tenían los miembros de la columna Móvil Miller Perdomo de realizar una acción terrorista con explosivos contra las tropas.

Sin embargo, los dos pelotones se quedaron en el coliseo durmiendo<sup>39</sup> y escampando la tormenta que comenzó a eso de las 21:00 horas pero a las 23:00 horas aproximadamente empezó el ataque por parte de los terroristas al parecer unos "10 pisa suaves" pertenecientes a la Columna Móvil Miller Perdomo

<sup>36</sup> Ver folio 80 del Cuaderno 2

<sup>37</sup> Ver folio 81 del Cuaderno 2

<sup>38</sup> Ver folio 81 del Cuaderno 2

<sup>39</sup> Ver folio 81 del Cuaderno 2

mediante un lanzamiento nutrido de granadas de mano y fuego de fusilería, el cual duró aproximadamente unos 10 minutos y que a su vez se aprovecharon de la confusión de los soldados que se encontraban durmiendo para hurtarles el material de guerra.

A las 2:45 se le informó al comandante del Batallón N° 110 del fallecimiento de 1 suboficial, 9 soldados muertos, 5 suboficiales y 20 soldados heridos<sup>40</sup>.

Por las anteriores circunstancias se encuentra en curso la investigación ante el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar bajo el radicado N° 920 adelantado en contra de los señores SV Rodolfo Díaz Donoso, SS Diego Benavidez Molina y CS Alfonso Carvajal Cuadros, por los delitos de desobediencia, homicidio, lesiones personales, peculado culposo y falsificación ideológica en documento público, por reportar falsas coordenadas ya que ello facilitó el ataque subversivo y la pérdida del material de guerra sin que a la fecha obre un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal de los investigados.

No obstante, la prueba trasladada demuestra el actuar irregular de los investigados. Ello se constata en el Informe rendido por el Mayor Andrés Celemin Celis en su condición de comandante del BACOT N° 110<sup>41</sup> del 17 de abril de 2015, en cual se admitió al Comandante de la Brigada Móvil N° 17 la falta de profesionalismo de los Suboficiales Sargento Viceprimero Rodolfo Díaz Donoso y Sargento Segundo Diego Benavidez Molina en cuanto a que ellos estaban patrullando y que le informaron coordenadas falsas, motivo por el cual afirmó que con este actuar incumplieron gravemente las órdenes emitidas por este Comando. Ese Informe fue ampliado y ratificado en diligencias del 29 de abril de 2015<sup>42</sup>, 19 de mayo de 2015<sup>43</sup> y 14 de marzo de 2016<sup>44</sup>.

En similares términos, obra en el expediente como prueba trasladada los testimonios sobre la transmisión de las órdenes impartidas por el Mayor Andrés Celemin Celis, entre ellos los de los declarantes Sargento Segundo Humberto Manuel Urbano Sánchez<sup>45</sup>, SLP Oscar Julián Imbachi Molina<sup>46</sup>, SLP Eusebio

<sup>40</sup> Ver folio 83 del Cuaderno 2

<sup>41</sup> Folios 2 a 6 del Cuaderno 6

<sup>42</sup> Folios 147 a 166 del Cuaderno 6

<sup>43</sup> Folios 457 a 461 del Cuaderno 8

<sup>44</sup> Folios 3387 a 3400 del Cuaderno 22

<sup>45</sup> Folios 463 a 468 del Cuaderno 8

<sup>46</sup> Folios 469 a 475 del Cuaderno 8

Manuel Ortiz Polo<sup>47</sup> y Viceprimero José David Cárdenas Vargas<sup>48</sup>, donde el último evidenció la irregularidad que cometió la tropa al desatender los protocolos de seguridad así:

**“(…) PREGUNTADO: Indique al despacho cuantos (sic) programas radiales se hacía diarios a fin de ejercer control de las tropas que se encontraba en el área de operaciones. CONTESTADO:** se hacían cinco programas radiales uno a las cuatro y treinta de la mañana por parte de mi Mayor CELEMIN, otros a las cinco de la mañana por parte de mi coronel B3, se hacía otro entre seis y siete de la mañana por parte de mi coronel el comandante de la brigada el cual llamaba a todas la unidades, ya en horas de la tarde mi coronel el B3 hacía otro QSO y de igual forma, mi mayor hacía QSO hacía otro QSO para verificar el estado de las tropas, estos programas radiales son los normales o cotidianos, ya que también se hacían programas extraordinarios, con el fin de informarles cualquier situación especial a las tropas, adicionalmente se realizaban los reportes cada hora, esto es diferente al programa, pero también las unidades realizan reporte según lo establecido por el comando del Batallón. **PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce cuales (sic) fue la orden que se le impartió a la Compañía COLOSO respecto de pernotar (sic) en el coliseo de La Esperanza para el mes de marzo de 2015. CONTESTADO:** evidentemente las ordenes (sic) que sobre movimientos es que nunca se debe pernotar (sic) más de dos noches seguidas en un mismo punto y se (sic) y doy fe de que durante los programas a los cuales yo asistí o escuche (sic) nunca se le ordenó a ninguna unidad permanecer por más de 24 horas en un sector. (...)”<sup>49</sup>

En consonancia con lo anterior, se puede constatar un total incumplimiento de la doctrina militar como el desacatamiento del Manual Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005 en particular por cuanto no se cumplió a cabalidad el esquema del proceso militar para la Toma de Decisiones que comprende 7 pasos, así: i) Recibir la misión: emitir la guía inicial del comandante, ii) análisis de la misión; iii) desarrollar cursos de acción; iv) análisis de los cursos de acción; v) comparación de los cursos de acción; vi) aprobación del curso de acción y vii) elaboración de las órdenes.

En este mismo sentido, las declaraciones de los integrantes de los pelotones “Coloso 1” y “Coloso 2” rendidas ante la Justicia Penal Militar, dan cuenta que sus comandantes no comunicaron las ordenes impartidas por el comandante del Batallón BACOT N° 110, Mayor Andrés Celemín Celis, por cuanto ellos no tuvieron acceso a las comunicaciones transmitidas por el programa radial, motivo por el cual no pudieron evidenciar los actos de indisciplina dentro del área de operaciones por parte de la Compañía “Coloso”, según se desprende de lo narrado por el SLP Albeiro Manuel Beltrán Ramos<sup>50</sup>, SLP Javier Alberto Berrio García<sup>51</sup>,

<sup>47</sup> Folios 477 a 481 del Cuaderno 7

<sup>48</sup> Folios 542 a 547 del Cuaderno 7

<sup>49</sup> Folio 546 del Cuaderno 7

<sup>50</sup> Folios 700 a 704 del Cuaderno 9

<sup>51</sup> Folios 705 a 710 del Cuaderno 9

SLP Jeiner Blanco Laguna<sup>52</sup>, SLP Yeferson Jiménez Barrera<sup>53</sup>, SLP Edwin Jiménez Martínez<sup>54</sup>, SLP Jhonathan Felipe Pino Córdoba<sup>55</sup>, SLP Jhon Jairo Betancur Buitrago<sup>56</sup>, Cabo Segundo Diego Corredor Montes<sup>57</sup>, SLP Jorge Luis Buritica Melo<sup>58</sup>, SLP Luis Andrés Hurtado Sabugra<sup>59</sup>, SLP Wilson Andrés Prado Aponte<sup>60</sup>, SLP Jhonathan Alexis Bedoya Avendaño<sup>61</sup>, SLP Albeiro Manuel Beltrán Ramos<sup>62</sup>, SLP Javier Alberto Berrio García<sup>63</sup>, SLP Mario Fernando Calderón Balcerro<sup>64</sup>, SLP Antonio Ricardo Pinto Jaramillo<sup>65</sup>, SLP José Orlando Hoyos Sapuyes<sup>66</sup> y SLP Oscar Eduardo Betancourt Garzón<sup>67</sup>. Estas versiones desvirtuaron lo dicho en indagatorias rendidas por el Sargento Viceprimero Rodolfo Díaz Donoso<sup>68</sup> y Cabo Segundo Alfonso Carvajal<sup>69</sup>, teniendo en cuenta que el Juzgado 52 Penal Militar les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por auto del 24 de junio de 2015<sup>70</sup>. Posteriormente, con providencia del 15 de octubre de 2015<sup>71</sup>, al primero de los mencionados se le concedió el beneficio de la libertad provisional previa suscripción de diligencia de caución juratoria.

Inclusive de los diferentes a partes de aquella providencia procedente del Juzgado 52 Penal Militar<sup>72</sup> se puede extraer la falla del servicio de la Institución Castrense, pues hizo hincapié en que las explicaciones que dio el señor SV. Rodolfo Díaz Donoso son meras exculpaciones, puesto que él aludió que no conocía la orden de operaciones, ni que tenía claridad del objetivo militar, bajo el argumento de que no se le entregó la orden de operaciones en físico, ni que le fue notificada. En este punto, el mismo Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar<sup>73</sup>

<sup>52</sup> Folios 711 a 716 del Cuaderno 9

<sup>53</sup> Folios 717 a 722 del Cuaderno 9

<sup>54</sup> Folios 727 a 731 del Cuaderno 9

<sup>55</sup> Folios 732 a 740 del Cuaderno 7

<sup>56</sup> Folios 515 a 524 del Cuaderno 8

<sup>57</sup> Folios 525 a 541 del Cuaderno 8

<sup>58</sup> Folios 548 a 561 del Cuaderno 8

<sup>59</sup> Folios 675 a 684 del Cuaderno 9

<sup>60</sup> Folios 686 a 693 del Cuaderno 9

<sup>61</sup> Folios 694 a 699 del Cuaderno 9

<sup>62</sup> Folios 700 a 704 del Cuaderno 9

<sup>63</sup> Folios 705 a 710 del Cuaderno 9

<sup>64</sup> Folios 742 a 751 del Cuaderno 9

<sup>65</sup> Folios 770 a 775 del Cuaderno 9

<sup>66</sup> Folios 777 a 780 del Cuaderno 9

<sup>67</sup> Folios 781 a 785 del Cuaderno 9

<sup>68</sup> Folios 1463 a 1489 del Cuaderno 13

<sup>69</sup> Folios 1491 a 1494 del Cuaderno 13

<sup>70</sup> Folios 1497 a 1600 del Cuaderno 13 y 1601 a 1735 del Cuaderno 14

<sup>71</sup> Folios 2986 a 2988 del Cuaderno 20

<sup>72</sup> Folio 1600 del Cuaderno 13

<sup>73</sup> Folio 1600 del Cuaderno 13

dejó claro que el Manual de Planeamiento para la Conducción de Pequeñas Causas permite comunicar una orden de operaciones de diferentes formas<sup>74</sup>.

Respecto a lo anterior, se tiene de la declaración del Sargento Viceprimero José David Cárdenas Vargas<sup>75</sup> que dicha defensa planteada por el investigado no exime de responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto en el acervo probatorio se prueba que la orden de operaciones de la misión táctica "ADRIEL" fue notificada a los comandantes de "Coloso 1" y "Coloso 2", en razón a que el precitado Sargento se las expuso al SV Rodolfo Díaz Donoso y que al SV Diego Benavidez Molina se la hizo llegar.

De igual forma, se puede apreciar principalmente que las circunstancias que ocasionaron el daño antijurídico están asociadas a que los comandantes del primer y segundo pelotones de la Compañía "Coloso" incurrieron en error al impartir la instrucción de instalarse en el coliseo, cerca del caserío de la vereda La Esperanza del municipio Buenos Aires, Meta, en un área que además de estar protegida por el Derecho Internacional Humanitario, no podía tomarse para pernoctar por mucho tiempo.

Inclusive, el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, encontró elementos probatorios que comprometían la responsabilidad penal de los señores Comandante de la Compañía "Coloso 2" (Encargado) Rodolfo Díaz Donoso, así como del señor Alfonso Carvajal Cuadros en calidad de Comandante de Escuadra, principalmente por incumplir la orden prohibitiva de pernoctar cerca a la población civil, en lugares como casas, escuelas o sus alrededores.

Igualmente, los Comandantes de los pelotones de "Compañía 1" y "Compañía 2" contravinieron los protocolos militares puesto que tenían conocimiento de la presencia de insurgentes liderados por el quinto cabecilla de la Columna Móvil Miller Perdomo alias "Santarrita" y no adoptaron medidas de seguridad respecto de sus propias tropas, según se desprende del Informe de Situación de Inteligencia rendido por el Oficial de Inteligencia Tercera División del Ejército Nacional<sup>76</sup> y conforme se desprende de la transcripción de los programas radiales<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> Folio 1600 del Cuaderno 13

<sup>75</sup> Folios 542 a 547 del Cuaderno 8

<sup>76</sup> Folios 1148 a 1200 del Cuaderno 11

<sup>77</sup> Folios 1249 a 1262 del Cuaderno 12

De lo dicho se puede concluir, que ni el Comandante de la Compañía "Coloso 2" (Encargado) Rodolfo Díaz Donoso, así como tampoco el señor Alfonso Carvajal Cuadros en calidad de Comandante de Escuadra, ni el Comandante de la Compañía "Coloso 1" el señor Diego Benavidez Molina (q.e.p.d.), efectuaron el análisis de la misión, ni la planeación correspondiente, sino que sencillamente se limitaron a la orden de cambiar de posición los pelotones "Coloso 1" y "Coloso 2" dejando de lado la amenaza latente de un ataque por parte de la guerrilla.

Por tales razones los comandantes de los pelotones "Coloso 1" y "Coloso 2" al engañar sobre su posición final al Mayor Andrés Celemín Celis en su condición de comandante del Batallón BACOT N° 110, pues le informaron coordenadas falsas, incumplieron su posición de garante frente a sus subalternos, además que desobedecieron las órdenes impartidas por el Mayor, lo que implicó a su vez no dar estricto cumplimiento a la doctrina militar, en cuanto a la disciplina táctica, a los movimientos diurnos y nocturnos ordenados y por estar en un sitio que conllevaba incrementar el riesgo de los hombres que tenían a su mando.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandada defiende la tesis de que el SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.), cuando tomó la decisión de entrar al Ejército Nacional, asumió los riesgos derivados de los combates suscitados contra grupos armados al margen de la Ley. Es cierto que los integrantes de esa institución aceptan los riesgos inherentes a su actividad, pero de ningún modo es admisible que la entidad se libere de responsabilidad bajo esa cláusula cuando el riesgo se incrementa injustificadamente, como en este caso al obligar al soldado profesional a pernoctar en el mismo lugar por más de veinticuatro horas cuando ni siquiera tenían conocimiento de los actos de indisciplina de sus superiores, sin tener órdenes claras por parte de ellos para hacer ofensiva al grupo subversivo de la FARC cuando los bandidos los atacaron por sorpresa mientras dormían.

No se puede culpar a los integrantes de los pelotones de indisciplinados por los actos de desobediencia cometidos por el Comandante de la Compañía "Coloso 2" (Encargado) Rodolfo Díaz Donoso, así como el señor Alfonso Carvajal Cuadros en calidad de Comandante de Escuadra, y por el Comandante de la Compañía "Coloso 1" el señor Diego Benavidez Molina (q.e.p.d.), pues fueron quienes impartieron orden a los dos pelotones de hacer cambio de posición para acampar en el coliseo de la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca.

Y, por la rigidez jerárquica con la que se manejan instituciones como el Ejército Nacional, es difícil creer que un pelotón a sabiendas del cumplimiento de la misión de responder por la seguridad del sector se pueda resistir a cumplir la orden dada por un superior. Ese tipo de órdenes sencillamente se obedecen, de lo contrario la persona renuente puede afrontar serias consecuencias administrativas, disciplinarias y hasta penales.

Los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte del SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) sí es responsabilidad de la entidad demandada. Efectivamente, el acervo probatorio demuestra que su deceso sobrevino por falla del servicio y riesgo excepcional. Falló la Administración porque lo obligó a cumplir la misión “ADRIEL” en un lugar diferente a lo ordenado por el comandante del Batallón N° 110. Y, además, lo expuso a un riesgo excepcional, pues si bien las personas que integran la Fuerza Pública tienen que asumir los riesgos inherentes al servicio, en esta oportunidad el riesgo se incrementó de manera injustificada por la misma entidad al hacer que el soldado profesional en mención se desplazara a una zona en donde había presencia de bandidos integrantes del Grupo insurgente FARC a efectos de hacer ofensiva cuando su tarea de maniobra era la de ejercer control militar en otras coordenadas del municipio de Buenos Aires, Cauca.

Así las cosas, pese a que la demandada declaró que la muerte de SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.) ocurrió como consecuencia de la acción directa del enemigo, este Despacho concluye que, en realidad, ésta no devino del riesgo que él voluntariamente asumió cuando ingresó a las Fuerzas Militares, sino por el estado de indefensión en el que quedó cuando el Ejército Nacional, a través de los Comandantes de Compañía “Coloso”, permitió que los soldados encargados de la misión “ADRIEL” quedaran expuestos y a merced de los grupos enemigos, al omitir varias de las instrucciones establecidas en la orden de operaciones e incumplir, con ello, el contenido obligatorio que tenía a su cargo y desconocer la doctrina militar en el Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 2ª Edición año 2010 ni a las directrices desarrolladas en el Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ejército Nacional.

## 7.- Indemnización de perjuicios morales

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer los perjuicios morales solicitados en la demanda. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REGLA GENERAL                               |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|                                             | NIVEL 1                                            | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                            | NIVEL 5                                                    |
|                                             | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%                                               | 50%                                                                             | 35%                                                | 25%                                                | 15%                                                        |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100                                                | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                 | 15                                                         |

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **NURIS MARÍA DÍAZ PADILLA** y **PABLO DAVID BLANCO MEDINA**<sup>78</sup>, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para **MILEDIS MARÍA BLANCO DÍAZ**<sup>79</sup>, **DANNA MARCELA BLANCO DÍAZ**<sup>80</sup>, **NURIS PAOLA BLANCO DÍAZ**<sup>81</sup>, **PABLO DAVID BLANCO DÍAZ**<sup>82</sup> y **JOSÉ**

<sup>78</sup> Folio 16 del Cuaderno 1

<sup>79</sup> Folio 11 del Cuaderno 1

<sup>80</sup> Folio 10 del Cuaderno 1

<sup>81</sup> Folio 12 del Cuaderno 1

<sup>82</sup> Folio 14 del Cuaderno 1

**CARLOS BLANCO DÍAZ**<sup>83</sup>, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para **PEDRO RAFAEL DÍAZ BERRIO**<sup>84</sup> en calidad de abuelo de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### 8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio al crear un riesgo superior al que generalmente debía soportar la víctima lo que derivó en su deceso con ocasión a un ataque guerrillero durante el desarrollo de la misión “ADRIEL” sin la debida planeación por parte del Comandante de la Compañía “Coloso 2” (Encargado) Rodolfo Díaz Donoso, así como del señor Alfonso Carvajal Cuadros en calidad de Comandante de Escuadra y del Comandante de la Compañía “Coloso 1” el señor Diego Benavidez Molina (q.e.p.d.) al informar coordenadas falsas al comandante del Batallón N° 110 y desconocer otras medidas de seguridad.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>83</sup> Folio 13 del Cuaderno 1

<sup>84</sup> Folio 15 del Cuaderno 1

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa* respecto a José de los Santos Blanco Rodríguez. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a esta persona.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte de SLP Oscar David Blanco Díaz (q.e.p.d.), ocurrida el día 14 de abril de 2015, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires departamento del Cauca.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A la señora **NURIS MARÍA DÍAZ PADILLA** y al señor **PABLO DAVID BLANCO PADILLA**<sup>85</sup>, en calidad de padres de la víctima, la suma de dinero equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

A las señoritas **MILEDIS MARÍA BLANCO DÍAZ**<sup>86</sup>, **DANNA MARCELA BLANCO DÍAZ**<sup>87</sup>, **NURIS PAOLA BLANCO DÍAZ**<sup>88</sup> y a los señores **PABLO DAVID BLANCO DÍAZ**<sup>89</sup> y **JOSÉ CARLOS BLANCO DÍAZ**<sup>90</sup>, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

Al señor **PEDRO RAFAEL DÍAZ BERRIO**<sup>91</sup> en calidad de abuelo de la víctima, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

<sup>85</sup> Folio 16 del Cuaderno 1

<sup>86</sup> Folio 11 del Cuaderno 1

<sup>87</sup> Folio 10 del Cuaderno 1

<sup>88</sup> Folio 12 del Cuaderno 1

<sup>89</sup> Folio 14 del Cuaderno 1

<sup>90</sup> Folio 13 del Cuaderno 1

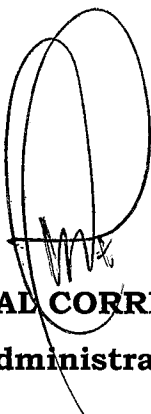
<sup>91</sup> Folio 15 del Cuaderno 1

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP